

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| PROCESO     | DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL    |
| PROVIDENCIA | <b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>   |
| DEMANDANTE  | DIANA ISABEL FONTALVO SAENZ. |
| DEMANDADO   | JHONY RAFAEL MEDRANO PEREZ.  |
| RADICACIÓN: | 444303184001-2020-00098-00.  |

Al observar el Despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora DIANA ISABEL FONTALVO SAENZ contra JHONY RAFAEL MEDRANO PEREZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

**En cuanto a la DEMANDA:**

- (i) Al detenerse el despacho en la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por DIANA ISABEL FONTALVO SAENZ contra JHONY RAFAEL MEDRANO PEREZ, observa que en acápite de pretensiones no se indica causal alguna por la cual se deba decretar el Divorcio de Matrimonio Civil solicitado, y teniendo en cuenta que el Juez a la hora de proferir sentencia deberá tener en cuenta lo pedido por las parte en el proceso, resulta esto como un requisito formal de la demanda, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, máxime que con el poder especial conferido al profesional del derecho se faculta para que este inicie proceso de divorcio por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.
- (i) Al revisar el poder conferido, se evidencia que en el mismo se indica el correo electrónico del profesional del derecho, [everpi17@gmail.com](mailto:everpi17@gmail.com) conforme lo requiere párrafo 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no obstante al consultar el Registro Nacional de Abogados a través del SIRNA se pudo constatar que no se ha actualizado la dirección electrónica en dicha plataforma.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causa de inadmisión consagrada en el numeral 1º del

artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora DIANA ISABEL FONTALVO SAENZ contra JHONY RAFAEL MEDRANO PEREZ.

**SEGUNDO:** Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado EVERGISTO RAFAEL PINTO PITRE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.865.697 y tarjeta profesional N° 61.259 del C. S de la J, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE**

**Firmado Por:**

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b622a9edf661210e6d9fc58e301ddab59c115ae487fc2461ffe9bb9e3d4b0c6fd**

Documento generado en 22/10/2020 01:59:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**